



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2014-00646-00
Demandante:	Vilma Lucía Medina Gómez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017 este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora Vilma Lucía Medina Gómez y contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por los siguientes valores:

1. “Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$11.731.095,73)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$50.634.932, entre el 14 de enero de 2008 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 7 de abril de 2011 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 26) al 31 de agosto de 2011 (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 32 del expediente), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de octubre de 2011 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito”.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 6 de junio de 2018 se dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 13 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.73-76), a favor de la señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ, identificada con C.C. No. 23´268.910, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones libradas, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$469.243), por Secretaría líquídese.”

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con fecha 6 de junio de 2018, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago y revocó el ordinal tercero que dispuso la condena en costas de la entidad ejecutada.

El 29 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, partiendo de un capital de cincuenta millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 50.634.932) y con fecha 26 de febrero de 2020 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado de la liquidación a la entidad ejecutada. Dentro del término concedido la UGPP, objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, al respecto manifestó que en la liquidación existen algunas diferencias, respecto de cómo debe liquidarse el crédito¹, sin embargo, no allegó una nueva liquidación o liquidación de remplazo.

De conformidad con lo anterior, y pese a que el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación actualizada del crédito presentada, tuvo como capital la suma de cincuenta millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 50.634.932), que corresponde a la liquidación en firme, por ser esta suma la base del capital por el cual fue librado el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución, este juzgado mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, previo a resolver sobre la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, remitió el expediente al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA².

¹ 1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente, toma el capital Total a reportar, la Unidad parte del capital de mesadas Indexadas a Ejecutoria; 2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria; 3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta la suspensión en la causación de los intereses, como sí lo hace la unidad; 4. En el ejecutivo está Indexando los intereses; la Unidad no hace esto; 5. En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.”

² Con observancia del auto de fecha 29 de junio de 2016 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual esta sede judicial dictó sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal

En consecuencia, procede el Despacho a verificar las liquidaciones aportadas por las partes, con el objeto de impartir aprobación y/o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, auto de fecha 29 de junio de 2016 este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora Vilma Lucía Medina Gómez, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$11.731.095,73)**, por concepto de los **intereses moratorios**

causados sobre el capital de \$50.634.932, entre el 14 de enero de 2008 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 7 de abril de 2011 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 26) al 31 de agosto de 2011 (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 32 del expediente).

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 6 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 13 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Comoquiera que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación ante el superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección B, que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con fecha 6 de junio de 2018, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago y revocó el ordinal tercero que dispuso la condena en costas de la entidad ejecutada.

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que no la comparte, toda vez que, pese a tener como base el capital tenido en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, los intereses fueron liquidados en una suma superior a lo adeudado.

Ahora bien, la parte ejecutada esto es, la UGPP, no presentó liquidación actualizada del crédito, sin embargo dentro del término de traslado, objetó liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, argumentando que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante parte de unos intereses que varían mes a mes, circunstancia que según la apoderada de la UGPP no permite calcular en forma correcta la liquidación de los intereses, ya que el valor respecto del cual se liquidan los intereses no puede variar.

Así las cosas, y comoquiera que este despacho, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P³, remitió el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realizaran la liquidación actualizada del crédito, y la misma fue elaborada por los profesionales indicados y allegada con destino a este proceso e incorporada en el expediente digital, será esta última liquidación la que será aprobada por esta sede judicial. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de cincuenta y un millones trescientos cincuenta y dos mil cero ochenta y seis pesos (\$51.352.086).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado – Oficina de Apoyo, profesionales especializados en contaduría, que asciende a la suma de cincuenta y un millones trescientos cincuenta y dos mil cero ochenta y seis pesos (\$51.352.086), por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized, cursive script.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00788-00
Demandante:	Juan Bautista Totena Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2016 este juzgado libró mandamiento de pago en favor del señor JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ y contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

“Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.483.363,67), por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 29 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.39 vuelto) al 27 de noviembre de 2012 (fecha en que se efectuó el respectivo pago fl. 113), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito”.

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 21 de noviembre de 2017 se dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se

libró mandamiento de pago (fls.127-129), a favor del señor JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ, identificado con C.C. No. 19.367.069, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de tres millones cincuenta y nueve mil trescientos veinte pesos (\$3´059.320), por Secretaría liquidese”.

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección A, que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con fecha 21 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago y revocó el ordinal tercero que dispuso la condena en costas de la entidad ejecutada.

El 5 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, partiendo de un capital de ciento treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y dos centavos (\$ 134.848.351.72) y con fecha 3 de julio de 2020 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenó correr traslado de la liquidación a la entidad ejecutada. Dentro del término concedido la UGPP, objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, al respecto manifestó que en la liquidación existen algunas diferencias, respecto de cómo debe liquidarse el crédito¹, sin embargo, no allegó una nueva liquidación o liquidación de remplazo.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado del demandante, se tuvo como capital la suma de ciento treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y dos centavos (\$ 134.848.351.72), **y no de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.483.363,67)**, que corresponde a la liquidación en firme, por ser esta suma por la que se libró el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución, este juzgado mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, previo a resolver sobre la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, remitió el expediente al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA².

¹ 1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente, toma el capital Total a reportar, la Unidad parte del capital de mesasadas Indexadas a Ejecutoria; 2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria; 3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta la suspensión en la causación de los intereses, como sí lo hace la unidad; 4. En el ejecutivo está Indexando los intereses; la Unidad no hace esto; 5. En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.”

² Con observancia del auto de fecha 29 de junio de 2016 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual esta sede judicial dictó sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó de manera parcial la sentencia proferida por este juzgado.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar las liquidaciones aportadas por las partes, con el objeto de impartir aprobación y/o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, auto de fecha 29 de junio de 2016 este juzgado libró mandamiento de pago en favor del señor Juan Bautista Totena Díaz, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.483.363,67), por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 29 de noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.39 vuelto) al 27 de noviembre de 2012 (fecha en que se efectuó el respectivo pago fl. 113)

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 21 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Comoquiera que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación ante el superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección A, que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con fecha 21 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago y revocó el ordinal tercero que dispuso la condena en costas de la entidad ejecutada.

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante y la aportada por la entidad ejecutada, el Juzgado debe indicar que no la comparte, toda vez que, en ninguna de las dos, se tuvo en cuenta el capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, por la suma de (\$76.483.363,67.

Ahora bien, la parte ejecutada esto es, la UGPP, no presentó liquidación actualizada del crédito, sin embargo dentro del término de traslado, objetó liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, argumentando que: *“1. En el ejecutivo se parte de un valor de capital diferente, toma el capital Total a reportar, la Unidad parte del capital de mesadas Indexadas a Ejecutoria; 2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria; 3. En el ejecutivo no se tienen en cuenta la suspensión en la causación de los intereses, como sí lo hace la unidad; 4. En el ejecutivo está Indexando los intereses; la Unidad no hace esto; 5. En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses.”*. No obstante lo anterior, la UGPP no presentó liquidación de alterna, que deba ser tenida en cuenta por este juzgado.

Por otra parte, dentro de los argumentos esbozados en la objeción a la liquidación, la entidad ejecutada indicó que en el presente caso, es directriz de la entidad, seguir alegando la caducidad, de conformidad con los lineamientos impartidos por el comité en las actas 609B del 26 de noviembre de 2014, 1130 del 24 de junio de 2016 y 1586 de 13 de septiembre de 2017.

Al respecto debe indicarle el despacho a la UGPP, que en lo relacionado a la caducidad del presente proceso ejecutivo, debe estarse a lo resuelto por este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020.

Así las cosas, y comoquiera que este despacho, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P³., remitió el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realizaran la liquidación actualizada del crédito, y la misma fue elaborada por los profesionales

³ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

indicados y allegada con destino a este proceso e incorporada en el expediente digital, será esta última liquidación la que será aprobada por esta sede judicial. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$242.804.605).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado – Oficina de Apoyo, profesionales especializados en contaduría, que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$242.804.605), por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0844-00
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO OCAMPO ZULUAGA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 2 de septiembre de 2020 (fls. 215-219), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 15 de febrero de 2019 , que rechazó la objeción de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00145-00
Demandante:	Saúl Bermúdez Hernández
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Una vez revisado el expediente, corrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00408-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JOSÉ JAVIER BARROS ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento en el asunto de la referencia y, previo a dar continuidad a la siguiente etapa procesal, por intermedio de la secretaría del despacho remítase, en el término de la distancia, el expediente físico al grupo de digitalización contratado por la Rama Judicial a efectos que conforme al protocolo definido por el Consejo Superior de la Judicatura, realice su digitalización completa y sea alojado en el micrositio en la nube (one drive) de que dispone este Juzgado.

Lo anterior, como quiera que el cuaderno que contiene las piezas procesales de este asunto es voluminoso y es necesaria su conversión a formato PDF para ser puesto en conocimiento de los apoderados de las partes y del Ministerio Público.

CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0410-00
ACCIONANTE: FABIO DELGADO SÁNCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 24 de febrero de 2021 (fls. 179-188), mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2018, que dispuso seguir adelante con la ejecución, y revocó el numeral quinto de la sentencia apelada.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00524-00
Demandante:	Juan Daniel Espinosa Forero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020¹, por medio de la cual confirmó el auto de fecha 2 de agosto de 2019 proferido por este juzgado, por medio de la cual se ordenó librar de manera parcial el mandamiento de pago.
2. Por secretaría requiérase al actor para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” de la providencia impugnada en el sentido de “consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.”
3. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría procédase a la notificación personal de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP y a correr los términos correspondientes.
4. Para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, requiérase al apoderado para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de agosto de 2019 proferido por este Juzgado en

¹ Expediente digital

el sentido de informar: *“(i) el nombre del banco, (ii) el titular y (iii) el número de cuanta, sobre las cuales pretende recaiga la medida solicitada”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized, cursive script.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00539-00
Demandante:	DIOSITEO GUTIÉRREZ MARTIN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente, descordado el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00578-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados:	Esperanza Beltrán Garavito y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Una vez revisado el expediente digital se advierte que en audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2021, fue decretada la práctica de pruebas¹, pero al revisar el expediente digital se advierte que las mismas no han sido allegadas en su totalidad, y solamente ha sido allegada una prueba de manera parcial por parte de COLPENSIONES.

¹ 6.2. Las peticiones por la parte demandada - Esperanza Beltrán Garavito:

...6.2.2. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia aporte: 1. Certificado en el que conste el valor total del capital constituido para financiar la pensión de la actora, señora Esperanza Beltrán Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.644. 2. Certificación en la que conste el valor total de los bonos que se emitieron para el traslado de las cotizaciones de CAJANAL, u otra caja, a COLPENSIONES; En el evento de no haberse expedido los mentados bonos, deberá informar si se hizo la transferencia de aportes de CAJANAL u otras cajas a Colpensiones. 3. La historia laboral completa de la demandante señora Esperanza Beltrán Garavito. 4. El expediente que se adelantó para reconocer la pensión de la señora Esperanza Beltrán.

6.2.3. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos la Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia aporte: 1. Certificación en la que conste si la Sra. Esperanza Beltrán hizo aportes para pensión desde el 1º de abril de 1994 hasta julio de 2009. 2. Certificación en la que conste si el capital constituido por aportes a pensión fue entregado a COLPENSIONES, en este caso deberá precisar el monto y el periodo al cual corresponde. 3. El expediente que se adelantó para el trámite de la pensión de la Sra. Esperanza Beltrán.

... 6.4. De oficio:

6.4.1. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos la Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia informe si la señora Esperanza Beltrán Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.644, hizo aportes para pensión a la extinta CAJANAL y/o en su defecto a esa entidad UGPP. De ser afirmativa la respuesta, deberá allegar el expediente administrativo completo de la actora, indicando además las gestiones que adelantó para el reconocimiento y pago de la pensión que hoy percibe la señora Beltrán con cargo a COLPENSIONES.

6.4.2. OFICIESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia informe la etapa procesal de la demanda presentada por la señora Esperanza Beltrán Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.644 contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 2016 - 4762. En caso de haberse proferido decisión de fondo, se solicita su colaboración para que sea allegada con destino a estas diligencias copia de la decisión.

Por lo anterior y comoquiera que en la mentada audiencia quedó estipulado a cargo de quien estaba cada prueba, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata tramiten nuevamente las pruebas decretadas, allegando prueba de cada gestión, además se les exhorta para que presten toda su colaboración para que las pruebas decretadas sean efectivamente allegadas al expediente.

Para tal efecto, este juzgado libraré nuevamente los oficios de las pruebas decretadas y los remitiré a los apoderados de las partes para que sean tramitados, con la advertencia de que si no se tramitan y se allegan las pruebas decretadas, se cerrará el periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0150- 00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA RODRÍGUEZ ALDANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR (SUBRED SUR E.S.E)

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, impetrada por el apoderado de la parte actora, accediendo a la misma, pues de la revisión del expediente se aprecia que efectivamente al momento de transcribir el numeral 4 de la parte resolutive de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de estas y se indicó que la condena allí expuesta es en contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. cuando en realidad a la Entidad que se le impone la condena y por ser la demandada en este proceso es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, corrección que se hace conforme al art. 286 del Código General del Proceso

Accede igualmente se CONCEDE el recurso de apelación formulado por los apoderados tanto de la activa como de la pasiva, en contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado dentro de los términos de ley.

Así mismo se pone de presente que revisado el expediente no hay solicitud de audiencia de conciliación ni se presentó fórmulas de arreglo alguna, porque el Despacho prescindirá de convocar a la Audiencia de Conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DECIDE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

*“CUARTO: De la misma manera se CONDENA a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada a CARMEN HELENA RODRÍGUEZ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.871.748, los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2004 y el 17 de julio de 2016 teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.”*

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: HERNANDO ANTONIO RUIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial del 4 de marzo de 2020 reiteradas mediante auto del 28 de mayo de 2021 fueron allegadas al correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte del Hospital Militar Central a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0225-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: DANILO OBANDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas en auto de 1 de febrero de 2021, fueron allegados al despacho y reposan en el expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0287-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CANO DE GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 2 de julio de 2021, mediante la cual modificó, la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia de 27 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00308-00
DEMANDANTE: LADY SORAIDA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 20 de noviembre de 2020 MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00407-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP -

Proveniente del superior una vez resuelto el recurso de alzada, nota este despacho que, por memorial de 25 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandada allega solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia y que, mediante memorial del 1 de junio de 2021, el apoderado del demandante solicita la remisión del expediente al superior para que sea resuelta dicha solicitud. Así las cosas este despacho dispone:

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F quien mediante providencia de 23 de octubre de 2020 MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2019, que accedió las pretensiones de la demanda.

2°. REMÍTASE el expediente en su integridad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, despacho de la Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas para ser resuelta la citada solicitud, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00079-00

DEMANDANTE: JENNY PAOLA TORRES ROBAYO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y lo manifestado por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en los memoriales que reposan en el plenario y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso dese traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las nulidades procesales alegadas por la entidad demandada.

A efectos de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan los memoriales con las solicitudes de nulidad propuestas por la demandada.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00102-00
DEMANDANTE: ARNULFO ARIAS BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, que accedió las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00132-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	PIAZOMY RODRÍGUEZ SALAZAR

Revisado el expediente, observa el juzgado que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y las pruebas solicitadas por la entidad demandante, sin que se presentara oposición a tal decisión, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdq

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00145 – 00
EJECUTANTE:	CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 7 de abril de 2021, en el que manifiesta la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el presente asunto, por cuanto no obra en el expediente el certificado que indique lo devengado por el demandante durante su relación laboral con la entidad donde prestó sus servicios, sobre los factores salariales incluidos en la sentencia, para realizar el cálculo que es indispensable para establecer los intereses moratorios, **se requiere** al apoderado de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte los documentos enunciados para que el profesional en contaduría de la mencionada dependencia realice la liquidación de la actualización del crédito solicitada.

A efectos de lo anterior, póngase en conocimiento del ejecutante el memorial aportado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. en el que explica la información requerida para la realización de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

Teléfono 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

PROCESO: 1001-33-31-016-2018-0169-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIONADO: MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA

LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer sobre la etapa procesal subsiguiente, de manera previa, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.GP. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, allegue la constancia de la comunicación realizada al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la que se incluya el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere del emplazamiento efectuado por la parte interesada en el diario “El Espectador”.

Lo anterior se requiere, como quiera que la entidad demandante no ha acreditado haber realizado dicha comunicación al registró mencionado como lo exige el artículo 108 del C.G.P. y ello se requiere para proceder con el nombramiento del curador *ad litem* en el asunto bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00546-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: PEDRO GERARDO ROCHA SALAMANCA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento en el asunto de la referencia, advierte el Juzgado que la parte demandante no ha dado trámite al citatorio elaborado para surtir la notificación personal de la demanda y sus anexos al demandado por imposibilidad de surtir la notificación electrónica de la misma, pese a que dicha citación fue enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante para que en el termino de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el trámite impartido a la citación elaborada por el Juzgado y allegue los soportes pertinentes que acrediten la notificación de la demanda al señor **PEDRO GERARDO ROCHA SALAMANCA**.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0083- 00
DEMANDANTE: NUR MARÍABARGUIL DE RODRIGUEZ y EVA
NARCISA TORRES URBANES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día 12 de Octubre de 2021 hora 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized, cursive script.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00177-00
Demandante:	Edgar Iván Bustos Camacho
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y con tarjeta profesional No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00223-00
Demandante:	Carolina Gómez Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Liliana Poveda

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00273-00
Demandante:	ORLANDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el mismo, observa el Juzgado que la entidad demandada propuso como única excepción de mérito o de fondo la de “prescripción de mesadas”, la cual se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y es necesario determinar, en primer lugar, si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Ahora bien, examinada la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cuales se decretará conforme se pasa a analizar:

- Expediente administrativo y en especial el reporte histórico de las bases y partidas con las cuales han sido pagadas las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante.

Si bien la entidad demandada al contestar la demanda cumplió con la carga procesal establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportó el expediente administrativo de la presente causa, no allegó la certificación que contiene el histórico de las bases y partidas computables que han sido reconocidas y pagadas en las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante desde que causó el derecho a percibirla, las cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda y además son necesarias para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesaria y útil, se decretará la practica de la prueba documental mencionada en el párrafo anterior, a fin que la entidad demanda la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, es decir, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente certificación que contenga el histórico de las bases y partidas computables que han sido reconocidas y pagadas en las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del demandante desde que este causó el derecho a percibirla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda Cabezas". The signature is written in a cursive, flowing style.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-0280-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GIRALDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00284-00
Demandante: LIGIA CRISTINA RODRÍGUEZ CHAVES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 4 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el día 7 del mismo mes y año. La entidad, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

Con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Refiere la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que, en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por constituirse en un Patrimonio Autónomo.

Trae a colación varias precisiones de índole doctrinal al respecto, argumentando que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera la demandante el 8 de noviembre de 2018. También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Estima el despacho que no puede considerarse que exista falta de legitimación por parte de la Fiduprevisora S.A. dentro de la presente litis cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: “En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las Cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La

3 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.

(...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

⁵ Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00330-00
Demandante:	Juan Ramón Muñoz Baracaldo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda y que obra en el expediente digital.

Se reconoce personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 y tarjeta profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES de conformidad con la sustitución del poder efectuada por el abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Liliana Poveda

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

Vpag

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00348-00
Demandante:	YENNI CAROLINA PÉREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en sus escritos de contestación de la demanda que reposan en el expediente electrónico.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de causa para demandar.
- Prescripción.
- Cobro de lo no debido.

- Innominada.

2. Excepciones propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al pago de salarios.
- Innominada.

3. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- Legalidad de los actos administrativos acusados.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

Una vez revisado el expediente, se advierte que tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Comisión Nacional del Servicio Civil, invocaron como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta y esta debe ser resuelta en la audiencia inicial. No obstante, existen ocasiones que el estudio de la excepción se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo y así lo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia N° 926 de fecha 30 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

A su vez, observa el juzgado que tanto las entidades demandadas propusieron como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) Legalidad de los actos administrativos acusados; 2) Falta de causa para demandar; 3) Cobro de lo no debido y 4) Prescripción, es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción previa aludida para la decisión de fondo, razón por la cual una vez quede en firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0359- 00
DEMANDANTE: MIREYA GÓMEZ NEIRA
DEMANDADO: CREMIL

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de **28 de mayo de 2021**, que negó la medida provisional solicitada con la demanda. De igual forma, se niega el recurso de reposición contra la referida providencia, y se dará trámite al de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹.

De conformidad con el informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en término legal, se concede, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0384- 00
DEMANDANTE: DORA ALEXANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **28 de Septiembre de 2021 a las 9 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized, cursive script.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00385-00
Demandante: GLORIA INÉS FONSECA CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
– Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto de 25 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el día 28 del mismo mes y año, la cual fue contestada dentro del término de ley, conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

Aunque con la contestación de la demanda, tanto la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación propusieron excepciones, es atendiendo al fundamento legal arriba señalado que mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A.

En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por constituirse en un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera la demandante el 28 de febrero de 2019. También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Estima el despacho que no puede considerarse que exista falta de legitimación por parte de la Fiduprevisora S.A. dentro de la presente litis cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: “En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las Cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que

3 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.

(...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

⁵ Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00440 – 00
Ejecutante:	JHON WILBER PÉREZ SUÁREZ
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor Jhon Wilber Pérez Suárez, por intermedio de apoderado judicial, solicita a este Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por los siguientes conceptos:

“a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de las Sentencias proferidas por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el 13 de Diciembre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de Julio de 2014, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2012-00152-00(01), Ejecutoriada el día 29 de Septiembre de 2014, cuya liquidación provisional se aporta, en la suma actualizada de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$170.527.326,00) M/Cte. -hasta el 29/09/2014.

b) Por concepto de los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniéndose en cuenta que la Sentencia condenatoria es constitutiva y que la mora al respecto surge a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$457.370.536,00) M/Cte.

SEGUNDA - Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P.", por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados

sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia condenatoria (30 de Septiembre de 2014) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), liquidados así: primero, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$170.527.326) y hasta el día del pago parcial efectuado (23 de enero de 2018) y luego sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$31.587.880), lo cual, de acuerdo a la liquidación provisional que se allega arroja hasta el 29/09/2019, el total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$138.280.580,00) M/Cte., que previo el descuento de lo pagado por intereses (\$ 88639151 se obtiene un valor a ejecutar de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$49.641.429,00) M/Cte., como saldo insoluto, o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, según liquidación.

TERCERA.- Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las actualizaciones monetarias y/o por los intereses sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas, que se causen durante el trámite de esta ejecución.

CUARTA.- De las sumas totales que legalmente sean liquidadas, solicito se ordene descontar lo parcialmente pagado por la UNP el 23 de Enero de 2018, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue en cuantía de: (DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS) (\$227.578.597,00).

En todo caso, las pretensiones por las que se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$538.599.846) M/Cte.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, con fecha 13 de diciembre de 2013 por este juzgado y de fecha 3 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D (fls. 31 - 71), en las cuales se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Unidad Nacional de Protección, a reconocer y pagar al señor Jhon Wilber Pérez Suárez, en forma indexada las prestaciones sociales liquidadas con base en el valor pactado en los contratos suscritos, durante los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral esto es, entre el 6 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2011.

2. Resolución No. 1516 de fecha 27 de diciembre de 2017, expedida por la Unidad Nacional de Protección que se observa a folios 75 a 84 de expediente digital, por medio de la cual reconoció al ejecutante la suma de \$227.578.597, por concepto de los derechos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, en la que se liquidaron las prestaciones sociales con la respectiva indexación, así como la inclusión de los intereses moratorios. En la misma también fueron liquidados los conceptos adeudados por aportes a salud y pensión también con la respectiva indexación, como se observa en el siguiente cuadro:

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

LIQUIDACION DEL FALLO					SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES					99.581.522	126.178.253	206.676.151
APORTE PATRONAL SALUD					4.159.821	5.311.303	8.699.753
APORTE PATRONAL PENSION					5.838.328	7.449.889	12.202.693
TOTAL A JHON WILBER PEREZ SUAREZ					109.579.671	138.939.446	227.578.597
TOTAL ESTA SENTENCIA					109.579.671	138.939.446	227.578.597

3. Solicitud de pago de la sentencia judicial radicada ante la entidad accionada con fecha 4 de septiembre de 2015:

Doctor
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"
Atn.- SECRETARÍA GENERAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

CODIGO_REGISTRO: EXT15-00050218
FECHA:04-sep-2015 09:28:40
RADICADOR: Espitia Herrera, Ioham Sebastian
DESTINO: Oficina Asesora Jurídica
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REF. TRÁMITE : SOLICITUD DE PAGO CONDENA SENTENCIA JUDICIAL
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHON WILBER PÉREZ SUÁREZ
ACCIONADO: LA NACIÓN – D.A.S. (Hoy UNP como sucesor)
RADICACIÓN: No. 2012 – 0152 – 01
PONENTE : Dra. YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO
ORIGEN : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

5. Certificado de los factores salariales devengados durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado con la entidad ejecutado.

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho debe establecer la veracidad respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la presión del ejecutante, es así que de manera oficiosa el 4 de septiembre de 2020 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso

a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 8 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por la deferencia de las sumas que fueron reconocidas mediante la resolución No. 1516 de 27 de diciembre de 2017 y las que se debieron reconocer, con la facultad de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

Además de lo anterior, no se librará mandamiento de pago por el monto denominado en el literal b) de la primera pretensión, relacionado con la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, toda vez que la anterior pretensión no fue ordenada en la sentencia objeto de ejecución.

Y para tener claridad acerca de los conceptos que fueron reconocidos y los que se debieron reconocer a la parte ejecutante, se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por los contadores de la Oficina de apoyo y la liquidación efectuada por la Unidad Nacional de Protección para dar cumplimiento a la orden judicial:

Resumen Final Liquidacion			
LIQUIDACION DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES	111.754.633	\$81.711.440	\$81.711.440
APORTE PATRONAL SALUD	4.159.821	\$ 4.842.642	\$4.842.642
APORTE PATRONAL PENSION	5.838.328	\$ 6.792.523	\$6.792.523
Total Calculo Liquidacion	121.752.782	93.346.604	93.346.604

Resolución 1516 de 2017 (27/12/2017)			
LIQUIDACION DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES	99.581.522	126.178.253	206.676.151
APORTE PATRONAL SALUD	4.159.821	5.311.303	8.699.753
APORTE PATRONAL PENSION	5.838.328	7.449.889	12.202.693
TOTAL SEGÚN RESOLUCION	109.579.671	138.939.445	227.578.597

El despacho librará mandamiento de pago en la estricta forma dispuesta por el profesional de contaduría que en el presente caso al liquidar la condena, respecto del cumplimiento efectuado por la entidad y lo que se debió reconocer al ejecutante lo siguiente:

Reconocimiento Resolución 1516 de 27 de diciembre de 2017	Liquidación de la condena efectuada por los profesionales de contaduría de la Oficina de Apoyo	Diferencia entre lo reconocido y lo que se debió reconocer
Prestaciones laborales \$99.581.522	Prestaciones laborales \$111.754.633	Prestaciones laborales \$12.173.111
Indexación prestaciones laborales \$26.596.731	Indexación prestaciones laborales \$16.409.598	Indexación prestaciones laborales \$-10.187.133
Interés moratorios prestaciones \$80.497.898	Interés moratorios prestaciones \$81.711.440	Interés moratorios prestaciones \$1.213.542
Aporte salud \$4.159.821	Aporte salud \$4.159.821	Aporte salud \$00
Indexación aporte salud \$1.151.482	Indexación aporte salud \$682.821	Indexación aporte salud \$-468.661
Interés moratorio aporte salud \$3.388.450	Interés moratorio aporte salud \$3.087.439	Interés moratorio aporte salud \$-301011
Aporte pensión \$5.838.328	Aporte pensión \$5.838.328	Aporte pensión \$00
Indexación aporte pensión \$1.611.561	Indexación aporte pensión \$954.195	Indexación aporte pensión \$-657366
Interés moratorio aporte pensión \$4.752.804	Interés moratorio aporte pensión \$4.330.591	Interés moratorio aporte pensión \$-422.213

Por lo anterior, el despacho librará el mandamiento de pago por las diferencias entre lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que debió de reconocer, conforme a la liquidación relacionada y a las pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor Jhon Wilber Pérez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.923.893 y en contra de la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **trece millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos** (\$13.386.653) moneda corriente, por concepto (i) de las deferencias de las prestaciones laborales reconocidas (ii) más los intereses moratorios generados, de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión, toda vez que la Unidad Nacional de Protección – UNP, en unos conceptos, reconoció dichos valores al ejecutante en la

resolución de cumplimiento, en una proporción mayor a la que se debía liquidar y en otros no había diferencia.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, retroactivo y/o indexación, por los argumentos que quedaron expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la **Unidad Nacional de Protección – UNP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificad por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **José Alirio Jiménez Patiño**, identificado con C.C. N° 4.238.502 y T. P. N° 135.944 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00364-00
Demandante:	CARMEN ALCIRA RODRÍGUEZ RUBIO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- “1. Por una suma qué no podrá ser inferior a TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS \$13.168.577,8, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., a una tasa al DTF (por los 10 primeros meses) y comercial por los meses subsiguientes, suma que resulta de descontar los intereses indebidamente liquidados y pagados por la entidad Ejecutada –CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS \$484.351, con ocasión de la condena liquidada en la Resolución N°. SUB 112867 del 26 de mayo de 2020.
- 2. Por una suma que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$378.340.00) Mcte,
- 3. Por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por su despacho en auto de fecha 16 de julio de 2019 (SIC). 3.3. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.”

Ahora bien, el artículo 422 C.G.P., así como el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el

artículo 422 del Código General del Proceso¹. Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias² que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas. Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Sentencias de primera y de segunda instancia, la primera de fecha 14 febrero de 2017 proferida por este juzgado y la de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” con fecha 17 de mayo de 2018, en las cuales se condenó a la Administradora Colombiana de

¹ “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora Carmen Alcira Rodríguez Rubio, identificada con la C.C 20.753.726, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2015, del 22 de abril al 6 de mayo de 2015 y del 15 de mayo al 5 de junio de 2015, incluyendo como factores salariales asignación básica mensual, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, 1/12 parte de la bonificación servicios prestados, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, efectiva a partir del 6 de junio de 2015, fecha del retiro definitivo del servicio.

2. Resolución N° SUB112867 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, pero en argumentos del apoderado de la parte ejecutante: *“pese a que la sentencia causó ejecutoria el 5 de julio de 2018, se tuvo como radicación de la petición de cumplimiento el 3 de septiembre de 2019, fecha desde la cual, se procedió a liquidar los intereses moratorios por valor de \$484.351, valor que no corresponde a la realidad.”* Lo anterior, toda vez que, indicó el apoderado de la parte ejecutante *“la liquidación de intereses moratorios – al DTF por los primeros 10 meses y, de mora por los meses subsiguientes, se evidencia que a la fecha de cumplimiento esta suma ascendía a TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.652.928,86), suma a la que se le descuentan los intereses liquidados y pagados \$484.351, lo que arroja un total adeudado por concepto de intereses moratorios a pagar de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS \$13.168.577,8.”*

3. Respecto de la radicación de los documentos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, indicó que solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias auténticas, las cuales fueron expedidas y pretendían radicarse ante la entidad junto con los demás documentos solicitados; y que para esos efectos con fecha 24 de julio de 2018, su poderdante se acercó a la entidad a efectos de radicar las referidas copias, los documentos exigidos y, la solicitud de cumplimiento de sentencia, sin embargo dichos documentos no fueron recibidos por la entidad demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el pretexto que hacía falta la liquidación y aprobación de las costas procesales. Para constatar ese hecho agregó una captura de pantalla, del turno asignado por la entidad para la radicación de los mencionados documentos con fecha 24 de julio de 2018.



Afirmó el apoderado de la parte ejecutante que la secretaria del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá expidió las copias virtuales de todas las actuaciones, junto con la liquidación de costas el viernes 23 de agosto de 2019, a las 12.03 m, las que fueron radicadas para su cumplimiento en la entidad ejecutada el día 3 de septiembre de 2019, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por

COLPENSIONES.

Explico que, pese a que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 5 de julio de 2018, y que los tres meses exigidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., para radicar la solicitud de cumplimiento vencían el 5 de octubre de 2018, esas copias no pudieron ser radicadas por la parte ejecutante, no por su falta de diligencia, sino por los múltiples obstáculos que encontró para radicar las mismas, pues de un lado y, pese a haberse acercado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 24 de julio de 2018, a efectos de radicar la solicitud de cumplimiento, la misma es devuelta por faltar el auto de liquidación y aprobación de costas y, porque solamente después de cumplir el trámite correspondiente, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, expide las citadas copias auténticas con el lleno de los requisitos legales hasta el 23 de agosto de 2019, cuando efectivamente ya había transcurrido los tres meses que exige la norma para la no cesación de los intereses moratorios de la condena.

Por lo anterior sostuvo que el actuar de Colpensiones y del mismo Juzgado, es un actuar ajeno a la demandante y, que no puede ser imputado a la misma, que siempre trató de ser diligente y cumplir con la norma, a efectos de obtener el cumplimiento de las sentencias; para tal efecto y, como las copias de las sentencias y, del auto de aprobación de costas fue entregado el 23 de agosto de 2019, con fecha 3 de septiembre de 2019 (esto en forma casi inmediata), radicó la solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada, como esta misma lo reconoce en la Resolución N° SUB112867 del 26 de mayo de 2020.

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues *“pese a que la sentencia causó ejecutoria el 5 de julio de 2018, se tuvo como radicación de la petición de cumplimiento el 3 de septiembre de 2019, fecha desde la cual, se procedió a liquidar los intereses moratorios por valor de \$484.351, valor que no corresponde a la realidad.”* Lo anterior, toda vez que, indicó el apoderado de la parte ejecutante *“la liquidación de intereses moratorios – al DTF por los primeros 10 meses y, de mora por los meses subsiguientes, se evidencia que a la fecha de cumplimiento esta suma ascendía a TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.652.928,86), suma a la que se le descuentan los intereses liquidados y pagados \$484.351, lo que arroja un total adeudado por concepto de intereses moratorios a pagar de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS \$13.168.577,8.”*

Para fundamentar su pretensión realizó la liquidación anexa a la demanda.

Descendiendo al caso concreto, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fueron liquidados los intereses moratorios generados respecto de la sentencia objeto de ejecución, es así que de manera oficiosa el 15 de marzo de 2021 se dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación de la condena, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y las pretensiones de la parte ejecutante, liquidación que efectivamente fue realizada y presentada a este Despacho judicial.

Así, el expediente fue allegado por esa dependencia con la liquidación de la condena efectuada por los profesionales en contaduría e ingresado al despacho con fecha 28 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitada por la parte ejecutante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya el Juzgado), se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados por los profesionales especializados en contaduría, con la facultad, de ser necesario, de actualizar la liquidación del crédito en el momento en que se ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo estrictamente a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, que ya reposa en el expediente electrónico.

Además, atendiendo a las consideraciones que fueron expuestas en esta providencia, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta que la parte ejecutante radicó dentro del término legal el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución ante COLPENSIONES. Lo anterior teniendo en cuenta que quedó probado dentro del expediente que la parte ejecutante con fecha 24 de julio de 2018, intentó radicar el mentado documento y la Administradora Colombiana de Pensiones se negó a recibirlos, argumentando que no estaba aprobada la liquidación de costas.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que la presente providencia puede ser sujeto de las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad y del precedente jurisprudencial aplicable al caso, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar que la liquidación de la condena impuesta por medio de la sentencia base de ejecución, dista de la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de la señor **Carmen Alcira Rodríguez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.753.726 y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **trece millones ciento cuarenta y dos mil cero ochenta pesos** (\$13.142.080) moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos (\$378.340.00) Mcte, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por este juzgado en auto de fecha 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que pague a la parte ejecutante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **Alfredo Sotelo Hernández**, identificado con C.C. N° 80.185.542 y T. P. N° 298.548 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 00014- 00
DEMANDANTE: ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día TREINTA (30) de septiembre de 2021, a la hora 9 A.M. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2020-0078-00
Demandante: DERLY ASTRID LUGO DE GARZÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consideración a que el objeto del litigio versa estrictamente sobre un punto de derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, conforme al artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término común de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0323 – 00
Demandante: ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE - SUBRED CENTRO ORIENTE –

Por reunir los requisitos del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE:

1°. – Admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Adriana Milena Lesmes Ramírez a través de apoderado en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente -Subred Centro Oriente.

2°. - Notifíquese personalmente esta providencia a la Entidad demanda SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - SUBRED CENTRO ORIENTE a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a través del buzón para notificaciones judiciales del Distrito Capital de Bogotá, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico

3°. - **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el D.L 830 de 2020.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada NORMA CÁRDENAS LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía N.° 34.527.637 y T.P. N.° 74.284 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante normacardenaslancheros@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00030-00
ACCIONANTE: ALFONSO CRUZ LESMES
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, Revisado el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA y la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación por las siguientes razones:

la Ley 2080 indica en el artículo 35:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized flourish at the end.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0043-00
ACCIONANTE:	JAIRO HERNANDO GARZÓN ARÉVALO
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

1 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

3 “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

4 “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

5 “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

6 “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021⁷, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación⁸ por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

7 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

8 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00048-00
ACCIONANTE: JOHANNA CAROLINA DÍAZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, Revisado el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA y la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación por las siguientes razones:

la Ley 2080 indica en el artículo 35:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que la demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante jeamar19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized flourish at the end.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-0057-00
ACCIONANTE:	MARTHA LYDIA ORJUELA SOLANO
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así las cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

1 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

3 “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

4 “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

5 “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

6 “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021⁷, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación⁸ por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

7 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

8 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00142-00
ACCIONANTE: LIGIA NATALIA CHINCHILLA TORRES
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1^a del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con las mismas

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

pretensiones que plantea la parte actora razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021 se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **CARLOS ALBERTO QUINTO ESCORCIA**, identificado con C.C. N° 1133.724.025 y T. P. N° 315.926 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante notificacionjudicialyabar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00147 - 00
CONVOCANTE: EVERTH ROLONG VILLANUEVA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderada judicial, entre el señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA**, actuando en representación judicial del señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA Intendente ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 17-18 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$3.099.788 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 5-16 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA** en su calidad de **Intendente** ® de la Policía Nacional a la Doctora **LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA** (fls. 17-18 del expediente digital).
2. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la doctora **LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA**, quien funge como apoderado del señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA Intendente** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 5-16 y 40-42 del expediente digital).
3. Petición elevada por el convocante, a través de apoderada, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 20 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 13 de marzo de 2012, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 19-21 del expediente digital).
4. Mediante el Oficio N° 645594 del 7 de abril de 2021 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 20 de marzo de 2021 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 23-28 del expediente digital).
5. Copia de la certificación expedida el 20 de febrero de 2021 por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional donde consta que el señor Rolong Villanueva prestó sus servicios en el Grupo Logística de la Dirección de Carabineros – DICAR con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 29 del expediente digital).

6. Copia de la Resolución N° 341 del 1 de febrero de 2013 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA** en su calidad de Intendente ® de la Policía Nacional, a partir del 20 de enero de 2013, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 31-33 del expediente digital).
7. Copia de la Hoja de Servicios N° 8721363 de la parte convocante expedida el 14 de noviembre de 2012 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 25 años, 3 meses y 16 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 30 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 20 de mayo de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 30 del 29 de abril de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

(...) (fls. 59-60 del expediente digital).

9. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA**, Intendente ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 27 de mayo de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 61-66 del expediente digital):

“(...) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$3.384.235
Valor Capital 100%	\$3.177.785
Valor Indexación	\$206.450
Valor Indexación por el 75%	\$154.838
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.332.623
Menos descuento CASUR	\$-118.734
Menos descuento Sanidad	\$-114.101
VALOR A PAGAR	\$3.099.788

10. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 27 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 67-73 del expediente digital):

“(...) **CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADORA:** En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto a la liquidación presentada: Capital reconocido por el 100% más el 75% de la indexación, que arroja la suma de **Tres millones trescientos treinta y dos mil seiscientos veinte tres pesos (\$3.332.623)**, menos los descuentos de, CASUR que corresponde a la suma de **Ciento dieciocho mil setecientos treinta y cuatro pesos (-\$118.734)**, sanidad, la suma de **Ciento catorce mil ciento un pesos (-\$114.101)**, para un valor total a pagar de **TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.099.788)**, tal y como aparece en la liquidación anexa.

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) Derecho de

Petición mediante el cual se solicitó la Reliquidación y Asignación Mensual de Retiro, radicado e identificado bajo Id Control N° 641646 del 19-03-2021 y 641734 del 20-03-2021; b.) Respuesta Derecho de Petición, oficio identificado con el N° 202112000048811 Id: 645594 del 07 de abril del 2021, emanado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en el que se manifiesta la intención de conciliar; c.) Certificación de la última unidad policial y sitio geográfico; d.) Copia Resolución, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, del citado Policial; e.) Copia de la solicitud de Conciliación, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; f.) Copia de la Solicitud de Conciliación radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; g.) Copia de la hoja de servicios; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Es de anotar que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 20 de MARZO del 2021, la fecha de la prescripción se contará a partir 20 de MARZO del 2018, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004 (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 27 de mayo de 2021, suscrita ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente ® de la Policía Nacional **EVERTH ROLONG VILLANUEVA**, la suma de **\$3.099.788** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en

el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
 2. Que el asunto sea conciliable.
 3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
 4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 47-58 del expediente digital, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA**, persona que reclama el derecho le confirió poder a la Doctora **LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA** para que ejerciera su representación en el presente asunto, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 17-18 del expediente digital).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 27 de mayo de 2021, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Rolong Villanueva la suma de \$3.099.788 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 20 de marzo de 2021, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 20 de marzo de 2018, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$3.099.788 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el

derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de mayo de 2021 entre la Dra. **LILIAN ERIKA CARDONA MONTOYA**, quien actuó en representación del señor **EVERTH ROLONG VILLANUEVA**, identificado con C.C. N° 8.721.363 y el Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$3.099.788** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", with a stylized, cursive script.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00148-00
ACCIONANTE: DANIELA MEDINA CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1^a del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. N° 80.761.375 y T. P. N° 165.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 0153- 00
DEMANDANTE: HERNANDO LUCAS HERAZO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-
ECOPETROL

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a ordenar la adecuación de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Doctora Clemencia Afanador Soto, obrando en calidad de apoderada de varios demandantes, entre ellos, el aquí accionante, presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa, por cuanto Ecopetrol S.A, omitió pagar una acreencia a la que afirma tienen derecho desde el año 1962 hasta el año 2019, esto es, el 3% sobre la utilidad de la empresa y/o prima de servicio y/o bono Eva, entre otros.
2. Por reparto ordinario, le correspondió conocer del presente proceso, al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- *Sección Tercera*, quien, por medio de auto adiado 26 de marzo de 2021, ordenó avocar el conocimiento frente a uno de los demandantes, y sobre los demás ordenó se escindiera la demanda.
3. Posteriormente, el expediente donde funge como demandante el señor Hernando Lucas Herazo, fue repartido al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- *Sección Tercera*, mediante de auto de 19 de mayo de 2021, ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá- *Sección Segunda*, por ser de su competencia, entre las consideraciones, para su remisión expresó:

Así las cosas, se vislumbra que la fuente del daño -alegado por el actor- no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual por parte del Estado, y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá; sino que la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas deben ser conocida por los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, por ser los encargados de conocer los asuntos laborales, y quien deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda conforme a la ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Por parte de la demandante, adecúense todos y cada uno de los acápites de la demanda de manera que permitan establecer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral invocado, conforme art. 97, 138, 155 de la ley 1437 de 2011 y artículos 161 a 167 del Código Contencioso y de procedimiento administrativo.
2. Adjuntar poder dirigido a este despacho otorgado en debida forma por el señor Hernando Lucas Herazo Torres, para promover la acción pertinente.
3. Apórtese el acta de conciliación tramitada ante la Procuraduría 7 Judicial 2 para asuntos administrativos, teniendo en cuenta que el documento que se allega con la demanda folios 14, 15 del documento 1 del expediente digital se encuentra incompleto. Lo anterior conforme al art. 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del art. 161 de la ley 1437 de 2011.
4. Apórtese certificación en la que indique el último tipo de vinculación laboral del señor Hernando Lucas Herazo Torres, identificado con la C.C. N.º 3.882.287, precisando claramente la calidad de servidor público que ostentaba, cargo desempeñado, fecha de vinculación laboral con Ecopetrol y en el caso de ser pensionado fecha de desvinculación y fecha de reconocimiento pensional a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy ____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00162-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO VÁSQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1^a del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con las mismas

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

pretensiones que plantea la parte actora razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021 SE ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **CARLOS ALBERTO QUINTO ESCORCIA**, identificado con C.C. N° 1133.724.025 y T. P. N° 315.926 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante notificacionjudicialyabar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00163-00
ACCIONANTE: MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALONSO
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. N° 79.536.856 y T. P. N° 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00169-00
Demandante:	Fidel Aurelio Amaya Morales
Demandado:	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

El artículo 35 de la norma citada dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0170 – 00
Demandante: MIRYAN VARGAS DE TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia legible del volante expedido por el BBVA¹, toda vez, que el que milita en el expediente digitalizado, se encuentra ilegible.
3. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).

¹ Ver folio 21 del archivo #2

4. Aportar copia del Oficio No 2013 ER205547 de 09 de diciembre de 2013, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A, el cual menciona en el acápite de pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta que no lo aportó como prueba dentro del proceso.
5. Debe especificar al despacho si también demanda el acto administrativo 2011090938441 de 29 de abril de 2021, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A, como quiera que a través de este, la entidad demandada le niega a la demandante el derecho pretendido.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00188-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARITZA MUÑOZ REAL
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director General del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 80.034.966 y T. P. N° 152.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00191-00
Convocante:	María Eugenia Dallos Rocha
Convocado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la PREVISORA S.A.

1-. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la señora **María Eugenia Dallos Rocha** y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la PREVISORA S.A., ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

2-. CONSIDERACIONES:

La señora **María Eugenia Dallos Rocha**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora producto del pago tardío de sus cesantías definitivas, conforme a la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

3-. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Fueron aportados por las partes, las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial otorgado por la señora **María Eugenia Dallos Rocha**, al Doctor Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con la C.C. N° 80.764.672 y T.P. N° 234.756 del C. S. de la J.

2. Mediante radicado No. 2017-CES480143 del 4 de septiembre de 2017, la convocante **Dallos Rocha** solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.

3. A la señora **María Eugenia Dallos Rocha**, en su calidad de Docente ® del Magisterio adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le fue reconocida las cesantías definitivas, a través de la Resolución N° 1392 del 15 de febrero de 2018, en cuantía de \$48.941.652.

4. El pago de las cesantías definitivas fue puesto a disposición el **25 de abril de 2018**, conforme al desprendible de pago del BBVA, por valor de \$27.941.652 pesos m/cte.

5. Mediante solicitud del 13 de junio de 2019, la parte convocante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las Cesantías definitivas. El día 27 de junio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, con radicado N° 2019 – ER – 165131 remitió por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., la mencionada petición.

6. Con fecha 18 de junio de 2019, se radico petición ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales. Dicha entidad no ha dado respuesta de fondo.

7. Obra certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se indica: *“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EUGENIA DALLOS ROCHA con CC 41556778 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1392 de 15 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 25 de abril de 2018

No. de días de mora: 130

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 13.521.430

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.169.287 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO APROBATORIO JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

8. El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio certificó que la asignación básica al momento de retiro del servicio de la parte convocante era de \$3.120.336.

9. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 7 de julio de 2021, entre las partes, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió el presente asunto cuyo texto se transcribe: “(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EUGENIA DALLOS ROCHA con CC 41556778 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1392 de 15 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 25 de abril de 2018

No. de días de mora: 130

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 13.521.430

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.169.287 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO APROBATORIO JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Acto seguido, se pudo a consideración del apoderado de la parte convocante la propuesta conciliatoria del apoderado del convocante quien manifestó: Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada Ministerio de Educación Fonpremag, en relación con el pago de la sanción moratoria, la cual será pagada dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación.

Por lo anterior la Procuraduría aprobó la conciliación lograda entre las partes en los siguientes términos: “Así... se considera que el acuerdo no resulta violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción”.

10. Cedula de ciudadanía de la parte convocante.

4-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 7 de julio de 2021, suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconoce adeudar a la señora la señora **MARÍA EUGENIA DALLOS ROCHA** la suma de \$12.169.287 pesos m/cte., a título del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de

iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

4.1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocado y a quien el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en calidad de Apoderado General de la entidad, en uso de sus facultades, le sustituyó el poder con amplias facultades, entre ellas la de conciliar, a la Doctora Adriana Del Pilar Cruz Villalba según se observa en el expediente digital, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está

legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **MARÍA EUGENIA DALLOS ROCHA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

4.2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la parte convocante, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

Al respecto, la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995¹ señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales y/o definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2² regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas.

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando en el artículo 1º que el objeto de la Ley es “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, igualmente en los artículos 4³ y 5⁴, fijó el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria.

Ahora bien, la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de cesantías parciales y/o definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes oficiales y para ello el legislador ha dispuesto para el caso de las cesantías liquidadas bajo el régimen retroactivo, un procedimiento dirigido a que el servidor público obtenga el reconocimiento y pago de sus cesantías. Estas cesantías, pueden ser liquidadas de manera definitiva, al momento de finalizar la vinculación laboral del servidor público o puede ser parcial, referida a que son susceptibles de retiro, en vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestren las causas legales para ello, como son, que estén dirigidas a la

¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

² “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

³ “Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

consecución o mejora de vivienda y a costear erogaciones provenientes de la educación.

Para el caso de retiro parcial o definitivo de las cesantías, el constituyente derivado expidió la Ley 1071 de 2006⁵, cuyo objeto quedó plasmado en el artículo 1⁰⁶.

La normativa reseñada, encuentra su esencia en el procedimiento que debe seguirse, para la consecución del pago de las cesantías parciales y/o definitivas, así como su oportuna cancelación, dentro de los términos taxativamente previstos, so pena que empleador o aquella que tenga a cargo la administración de las cesantías, incurran en sanciones de tipo pecuniario.

Bajo estos supuestos la Corte Constitucional en la sentencia **SU-336 de 2017**⁷ concluyó que en atención a la naturaleza de la labor desempeñada por los docentes, éstos deben ser tratados como empleados públicos beneficiarios de la Ley 1071 de 2006, la cual cubre a todos los funcionarios y servidores de las ramas del poder público.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁸, zanjó el tema acerca de si se le debe aplicar la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995) a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regidos por la Ley 91 de 1989, debido a que dicha Corporación tenía posturas diferentes sobre el derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales o definitivas.

Por ello, con el propósito de unificar jurisprudencia, la Colegiatura expresó que los docentes por razón de la naturaleza del servicio que prestan; la regulación del servicio docente; su ubicación en la Rama Ejecutiva del Estado; y, la implementación de la carrera docente, que comprende el ingreso, ascenso y retiro del servicio hacen parte de la categoría de empleados públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y con base en ello estableció la siguiente regla jurisprudencial:

«[...] 3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las

⁵ Por medio de la cual “se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁶ “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, aplicable a “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.

⁷ M. P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

⁸ Sentencia de unificación por Importancia jurídica. SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Dte.: Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 5 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”. » (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la causación de esa erogación indemnizatoria, el Consejo de Estado en el seno de su Sala Plena, sentó las bases para tal fin en los siguientes términos⁹:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁰), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹¹) [5 días si la petición se presentó en vigencia

⁹ Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

¹⁰ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹¹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

*del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹²], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los **70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹³. (Negrita fuera de texto).*

Sobre tal forma de contabilización de la mora por el pago tardío de las cesantías, la Alta Corporación, explicó distintas situaciones que se presentan en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la señalada prestación social. En tal sentido, dijo que lo explicado respecto de las normas previstas en el C.P.A.C.A. se podía evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICAC IÓN	CORRE EJECUTORI A	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORI A
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORAN EO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente

¹² «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹³«Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 28	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden y de conformidad con el anterior pronunciamiento, se evidencia que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y/o parciales, está sujeto a un término perentorio y obligatorio, cuyo incumplimiento o falta de pronunciamiento, constituye una sanción y/o indemnización a favor del empleado, que la misma ley conmina a que cancele el empleador o el fondo encargado de la administración de las cesantías, por lo tanto, se colige que el hecho generador de la sanción pecuniaria, surge a partir de la morosidad en el reconocimiento y pago del auxilio en comento.

Bajo el anterior panorama, se estima que la sanción y/o indemnización moratoria, se concibe como un castigo de origen legal, contra la administración morosa en el pago de las cesantías, tardanza que no está en la obligación de soportar el trabajador o ex trabajador, por consiguiente, ese recargo pecuniario constriñe al empleador, para que efectúe el pago en las oportunidades legalmente establecidas.

Como quedó visto, la sanción y/o indemnización moratoria, se causa cuando vencen los 70 días hábiles siguientes, a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean definitivas o parciales, indistintamente de que hubiese pronunciamiento posterior al vencimiento del plazo otorgado y finaliza su causación, cuando se produzca el efectivo pago al servidor o ex servidor, según sea el tipo de cesantías retiradas.

Acreditados los anteriores supuestos y atendiendo a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, se evidencia, que la resolución

proferida por la demandada en respuesta a la petición de cesantías presentada, fue expedida por fuera del término legal (15 días)¹⁴.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15** días para expedir la resolución, **10** días de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45** días para efectuar el pago).

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora **María Elisa Dallos Rocha** y la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme a la Ley 1071 de 2006 y sobre las cuales la entidad convocada reconoció adeudar la suma de \$12.169.287 pesos m/cte, a título de indemnización moratoria, sin reconocimiento de indexación, pagaderos en el término de 1 meses con cargo a los recursos del FOMAG y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de la parte convocante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso si bien no se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, también es cierto que se

¹⁴ Tal como se observa, con la Resolución No. 2421 del 4 de abril de 2017.

ha configurado el silencio administrativo negativo producto de la falta de respuesta a las peticiones de fecha 13 y 18 de junio de 2019, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 1º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4.4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado la reclamación en sede administrativa.

En este caso se observa que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y que se agotó la reclamación en sede administrativa, toda vez, que del acervo probatorio que obra en el expediente se advierte que la obligación se hizo exigible el **16 de diciembre de 2017**, día en el cual empezó a correr la mora para la entidad demandada; es decir desde ese día la demandante contaba con 3 años para hacer exigible su derecho antes que operara el fenómeno prescriptivo (es decir hasta el 16 de diciembre de 2020); sin embargo, la convocante señora **María Eugenia Dallos Rocha**, presentó las reclamaciones en sede administrativa los días **13 y 18 de junio de 2019** y posteriormente la solicitud de conciliación extrajudicial el **19 de marzo de 2021**, es decir, dentro del término legal.

4.5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15 días** para expedir la resolución, **10 días** de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45 días** para efectuar el pago).

Así, para el caso de la convocante se tiene que la contabilización del término para cancelar las cesantías definitivas, inició el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en la entidad, es decir, a partir del **5 de septiembre de 2017** y feneció el **16 de diciembre de 2017**.

No obstante, se sabe en el proceso, que las cesantías definitivas fueron puestas a disposición de la actora el **25 de abril de 2018** de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del mencionado Ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Se puede apreciar, que el retardo en el pago de las cesantías definitivas, estriba en **130 días calendario**, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación, esto es, **16 de diciembre de 2017**, hasta el día anterior a su efectivo pago, esto es, el **24 de abril de 2018**.

Ahora bien, para establecer el monto de la sanción moratoria, la entidad convocada tomó el salario base devengado por la accionante al momento del retiro del servicio, esto es, **\$3.120.336** para el reconocimiento del retiro de las cesantías definitivas; posteriormente, lo dividió entre **30**, en aras de determinar el día de salario como docente, multiplicando su resultado por **130**, que correspondió a los días en mora, operación que arrojó la suma de **\$13.521.430**, de los cuales la entidad reconoció el 90% de dicho monto, arrojando como suma a conciliar la de **\$12.169.287** pesos m/cte y así fue aceptado por la parte convocante.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de un (01) mes siguiente a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, sin indexación, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la

parte convocante por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, esto es, la suma de **\$12.169.287 pesos m/cte.**; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar la indemnización moratoria; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 7 de julio de 2021 entre el Doctor Helbert Daniel Hernández Patiño en representación de la señora María Eugenia Dallos Rocha, identificada con la C.C. N° 41.556.778 y la Doctora Adriana Del Pilar Cruz Villalba en su calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$12.169.287 pesos m/cte, por concepto de la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías definitivas, con fundamento en la Ley 1071 de 2006 y demás normas aplicables, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 24 de agosto de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00195-00
ACCIONANTE: ANA MARCELA RUIZ PEÑA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora razón por la cual este despacho no se

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021 se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-00197-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARÍA RINCÓN ORTIZ
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

¹ “Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 5.567.832 y T. P. N° 10.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO:	11001-33-35-016-2021-00203-00
ACCIONANTE:	GILMA RUBIELA LONDOÑO GAMEN
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.
2. Demandar también el acto ficto presunto derivado de la ausencia de respuesta al recurso de apelación presentado contra el Oficio Radicado 202100007591 de 16 de marzo de 2021.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0214-00
ACCIONANTE: WILLIAM EDUARD HERNANDEZ VANEGAS
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1^a del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **Cielo Yate Rayo**, identificado con C.C. N° 28.868.605 y T. P. N° 263.748 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM